

27 DEC 2012

Recipients

SPB

S. Lidome (Kac.)

Electronic version recorded

07 24.12.2012

MISION PERMANENTE DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ANTE LA OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS
Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

GINEBRA
II.2.S 20.D.ONU.1
Nº 362

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, saluda atentamente a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la oportunidad de referirse a sus comunicaciones de fecha 22 de junio y 20 de diciembre de 2011, suscritas por la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y a su comunicación de fecha 09 de diciembre de 2011, suscrita por el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados; y la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos, relacionadas con el caso de la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora.

Sobre el particular, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, en la oportunidad de ratificar el contenido de todas las Notas Verbales que ha remitido sobre el presente caso, tiene a bien enviarle anexos a la presente, constantes de doscientos cuatro (204) folios útiles, información proporcionada por la Agencia del Estado para los Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela en octubre del presente año:

"Como punto previo, ratificamos el contenido de las comunicaciones que se han remitido referente al caso del ciudadano Eligio Cedeño, en particular la Nota Verbal Nº 122, de fecha 26 de abril de 2012, la cual se adjunta la presente como Anexo (1). Al respecto, es importante aclarar que el ciudadano Eligio Cedeño se encuentra evadido de la justicia venezolana, por lo cual el proceso penal que cursa en el Tribunal de la causa se encuentra paralizado, ya que priva el derecho de la prohibición de juzgar a cualquier persona en ausencia.

En ese sentido, cabe destacar el criterio pacífico y reiterado por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en el fallo 261, de fecha 13 de julio de 2010, referida a la expresa prohibición de ser juzgado en ausencia, tal como lo establece el artículo 125, ordinal 12 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), en la cual se dejó taxativamente estipulado:

Artículo 125. El imputado o imputada tendrá los siguientes derechos:

(...)12. No ser juzgado o juzgada en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República.

Así mismo, el artículo 125 del Código Orgánico Procesal Penal, establece a favor del imputado la prohibición de juzgarlo en ausencia y este derecho no puede entenderse solamente a la representación procesal, sino a la posibilidad de ser escuchado y de expresar los argumentos que sostenga el acusado.

Frente a la ausencia del justiciable, no se puede proseguir el conocimiento del asunto, muy especialmente por no tener legitimidad su defensor, ello sobre la base de que no existe el juicio en ausencia, a tenor de lo previsto en el artículo 49 numeral 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, toda vez que se podría vulnerar el derecho a ser oído:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(...)3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano, o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

A este tenor, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la decisión N° 710, de fecha 09 de junio de 2010, con ponencia de la Magistrada Carmen Zuleta de Merchán, dejó asentado el siguiente criterio:

“...En efecto, en el proceso penal actual, que es predominantemente acusatorio, es necesario que la persona imputada o acusada se ponga a derecho, todo ello en virtud de que en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 no está permitido el juicio en ausencia, como sí lo establecía la derogada Constitución de 1961, en su artículo 60.5, que preveía: “...Los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia, con las garantías y en la forma que determine la ley”. Así pues, tomando en consideración que bajo la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela no está en absoluto permitido el enjuiciamiento en ausencia, todo proceso penal se suspende cuando el imputado o acusado evada la estadía a derecho, máxime cuando en su contra se haya librado una orden de aprehensión; y la misma no se haya hecho efectiva. Además, para que el imputado pueda beneficiarse de todos los derechos y garantías que ofrece el sistema procesal penal, es necesario que afronte el proceso penal, para poder ejercer, en el mismo, su derecho a la defensa. Así lo asentó la Sala, en sentencia N° 365, del 10 de mayo de 2010, caso: José Pérez Amado, en los siguientes términos:

(...)

Cabe destacar además que en el proceso penal contemplado en la legislación penal vigente el ejercicio de los derechos y garantías contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela operan para el imputado una vez que éste ha cumplido con el deber de comparecer a juicio y, por ende, ponerse a derecho, en aras de permitir el ejercicio de la acción penal mediante el debido proceso. Así se declara. ...”

En lo que al caso de la ciudadana María Afiuni Mora se refiere, es importante recordar que el Ministerio Público presentó Acusación Fiscal en su contra por la comisión de los delitos de corrupción propia, abuso de autoridad y favorecimiento para la evasión, previstos en la Ley Contra la Corrupción y el Código Penal, por cuanto permitió la evasión de la justicia venezolana del banquero Eligio Cedeño, al haber la referida Jueza dictado en ausencia de los representantes del Ministerio Público, una medida cautelar sustitutiva de libertad en beneficio de Cedeño, lo cual posibilitó al mencionado banquero evadirse de la sede del Palacio de Justicia, conociéndose posteriormente su paradero, en los Estados Unidos de América. Con ese accionar, la ciudadana María Afiuni incumplió flagrantemente con la sentencia vinculante de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 07 de mayo de 2009, que había ratificado la medida privativa de libertad contra Cedeño, al haber considerado que las circunstancias que la motivaron se mantenían vigentes. (Notas Verbales N° 332, 333, 334, y 335 de fecha 28 de julio de 2010, y N° 041 de fecha 11 de febrero de 2011).

En ese sentido, reiteramos que a la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora se le sigue juicio por la comisión de hechos punibles tipificados en las leyes penales venezolanas, entre los cuales está el mencionado hecho de haber convocado a una audiencia a puertas cerradas con el aquel entonces imputado Eligio Cedeño y sus abogados defensores, sin la debida presencia del representante Ministerio Público, acción que está prohibida en el artículo 86 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), conducta ésta que quedó grabada en videos

en dicho Tribunal, por los registros del sistema de seguridad que funcionan en el Tribunal (Notas verbales N° 332, 333, 334 y 335 de fecha 28 de julio de 2010, y N° 041 de fecha 11 de febrero de 2011).

Debe recordarse que en fecha 12 de diciembre de 2009, el Tribunal 50° en funciones de Control del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en la Audiencia de Presentación del Aprehendido, luego de escuchar los alegatos expuestos por las partes, admitió la causa en su totalidad, la acusación y las pruebas presentadas por la Fiscal Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, por la comisión de los delitos de Corrupción Propia, Abuso de Autoridad y Favorecimiento para la Evasión, previstos y sancionados en los artículos 62 y 67, ambos de la Ley Contra la Corrupción, y 264 del Código Penal, respectivamente, con la agravante contenida en el artículo 77, numerales 1 y 5 ejusdem, así como los medios de prueba ofrecidos, ordenándose en consecuencia, la apertura a Juicio Oral y Público, para el día 09 de septiembre de 2010. Asimismo, se ratificó la medida de privación de libertad de la prenombrada ciudadana Afiuni. (Notas Verbales N° 332, 333, 334, y 335 de fecha 28 de julio de 2010, y N° 041 de fecha 11 de febrero de 2011).

Al respecto, debe señalarse que el Estado venezolano ha velado por la protección de los derechos fundamentales de la ciudadana Afiuni Mora durante todo este proceso, de forma evidente y constante como se evidencia en las Notas Verbales remitidas, y de demás notas de prensa, que dan cuenta del estricto apego que se ha seguido de los procedimientos jurisdiccionales contemplados en la legislación venezolana, en protección de sus derechos procesales como corresponde a todos los individuos por igual frente a la ley (Notas Verbales N° 332, 333, 334, y 335 de fecha 28 de julio de 2010, y N° 041 de fecha 11 de febrero de 2011).

Por razones de salud, la Dirección de Derechos Fundamentales del Ministerio Público realizó la recomendación¹ al Tribunal de Juicio que conoce la causa de María Lourdes Afiuni, de recluir a la ex funcionaria en su domicilio, en lugar del sitio de reclusión que le fuera impuesto durante el proceso penal que se le sigue. (Notas Verbales N° 041, de fecha 11 de febrero de 2011, y N° 112, de fecha 05 de abril de 2011).

En esa oportunidad, los fiscales de ejecución de sentencias de la causa, han dado cumplimiento a las obligaciones que en ejercicio de sus competencias les impone el ordenamiento jurídico venezolano, entre otras, la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, en respeto a los principios constitucionales que propugnan como fin supremo los valores del derecho a la vida y por ende, a la salud; y en franca armonía con normas de carácter internacional que tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, siendo obligación del Estado Venezolano garantizar por medio de sus instituciones el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción, a tenor de lo establecido en nuestra Carta Magna, que en su artículo 46, numeral 2, señala:

“Artículo 46. Todos tienen el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y en consecuencia: 2. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En ese sentido, el Ministerio Público por motivos de salud, recomendó al Juzgado de la causa, que *“(...) le fuera otorgada medida cautelar sustitutiva de libertad a la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora, de conformidad con el artículo 256, ordinal 1 del Código Orgánico Procesal penal, una vez que sea intervenida quirúrgicamente...”* (Notas Verbales N° 041, de fecha 11 de febrero de 2011, y N° 112, de fecha 05 de abril de 2011).

¹ Ver: http://www.ministeriopublico.gob.ve/web/guest/buscador/-/journal_content/56/10136/185023

El Estado venezolano, en vigilancia de la debida garantía de los derechos fundamentales de la ciudadana Afiuni, viene cumpliendo con una serie de traslados periódicos a centros médicos y hospitalarios. Según lo informado por el Ministerio Público en oficio signado N° 033310 del 12 de julio de 2011 que se anexa al presente como Anexo (2), la ciudadana Afiuni fue trasladada desde el lugar de su residencia al Hospital Oncológico Pedro machado a los fines del chequeo médico respectivo que permita conocer su estado de salud, cuyo último Informe Médico efectuado el 19 de mayo de 2011, refleja lo siguiente: *"(...) disminución del tamaño de la aeropatía a nivel axilar derecho, no evidenciándose otra imagen de ganglio, resto del estudio normal (...)"*.

Al respecto, el Tribunal 26 de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio, del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia del 02 de febrero de 2011, vista la referida solicitud del Ministerio Público, ordenó la aplicación de las siguientes medidas, teniendo como marco jurídico lo dispuesto en los artículos 43 y 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad a los ordinales 1°, 3°, y 9° del artículo 256 del COPP:

"1. La detención domiciliaria en su propio domicilio o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el Tribunal ordene".

"3. Se ordena la presentación periódica ante el Tribunal autoridad que aquel designe". Este particular trata que una vez que la ciudadana MARIA LOURDES AFIUNI MORA, se encuentre totalmente recuperada en su lugar de residencia y así lo indique los galenos que practicaron la intervención quirúrgica, como el Médico Forense, los funcionarios que la resguardan en su lugar de residencia, la trasladarán a la sede del Palacio de Justicia, ubicado en la esquina de Cruz Verde, Caracas, con la finalidad de que la misma haga efectiva su presentación periódica, cada ocho (08) días, por ante la oficina de presentación de imputados (la misma deberá presentarse en la sede de este juzgado, ubicado en el piso 5, oficina 514, Tribunal 26 de Juicio, con el objetivo de ingresarla en el sistema de presentaciones de imputados, para dar cumplimiento a los ordenado en ordinal 3 del artículo 256 Código Orgánico Procesal penal)."

"9.: Cualquier otra medida preventiva o cautelar que el tribunal, mediante auto razonado estime precedente o necesario."

Al respecto, mediante auto razonado en esta decisión se le indica a la ciudadana Afiuni, que *"(...) las visitas de terceras personas que no sean familiares quedan limitadas de la forma siguiente: se permite el acceso a las visitas todos los días (...) pero, no se permitirá el acceso a más de 5 personas a la residencia de la ciudadana (...) es decir, posterior a que ingresen 5 tendrán un tiempo prudencial que no podrá exceder de una (01) hora, para así darle acceso a las demás personas que quieran visitarla y tener el mismo derecho (...)"*. Asimismo se informó que posteriormente fue extendida la presentación de la acusada Afiuni Mora en lugar de cada ocho (08) días, a cada treinta (30) días. (Nota Verbal N° 112, de fecha 05 de abril de 2011).

Por otra parte, deseamos referirnos al contenido de la comunicación del 20 de diciembre de 2011, suscrita por la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, donde expresó su seria preocupación por *"(...) la situación María Lourdes Afiuni quien ha estado en detención previa al juicio por dos un período completo de dos años (...)"*, y que el 13 de diciembre ha sido informada que *"(...) la detención previa al juicio ha sido extendida por dos años adicionales."*

La misma preocupación fue señalada en comunicación de fecha 09 de diciembre de 2011, suscrita por el Presidente Relator del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria; la Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados; y la Relatora Especial sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos. Dichos Procedimientos

Especiales, en fecha 27 de diciembre de 2011, publicaron un comunicado de prensa con junto bajo el título *"Expertos de la ONU alarmados por la detención continuada de la jueza venezolana Afiuni"*, a solo 18 días de haber producido la solicitud información al Gobierno venezolano por la prórroga del lapso de detención de la procesada Afiuni, donde públicamente entre otras cosas, señalaron que *"Como demuestra el mantenimiento en detención de la jueza Afiuni, la independencia de la judicatura está severamente comprometida en Venezuela. Los actores judiciales temen correr la misma suerte de la jueza Afiuni si osan actuar en contra de los intereses gubernamentales,"*. Ello que a nuestro juicio nuevamente compromete el ejercicio del mandato que les ha confiado el Consejo de Derechos Humanos, violando de manera flagrante la Resolución 5/2 de dicho Órgano que estableció el Código de conducta para los titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales, al que están obligados observar en el desempeño de sus funciones. La publicación de este Comunicado de Prensa, nuevamente reedita actuaciones anteriores de estos Procedimientos Especiales que no hacen honor a la objetividad y a la verdad de deben acompañar sus actuaciones, con valoraciones especulativas de fondo y sin dar prudencial oportunidad para que el Gobierno venezolano respondiera a las interrogantes que habían planteado en su comunicación del 09 de diciembre de 2011 (Ver Nota Verbal 332, de fecha 28 de julio de 2010).

Dicha publicación es una clara violación de las normas del Código de conducta que le imponen a los Procedimientos Especiales dar a los representantes del Estado concernido, la debida oportunidad de formular las observaciones sobre las evaluaciones hechas; y de dar debida respuesta a las interrogantes señaladas; lo cual sin duda ha excedido los límites del mandato conferido, quedando en entredicho la probidad, la imparcialidad, la equidad, la honradez y la buena fe con que han actuado en este caso; dejando de lado su obligación fundamental de actuar con la veracidad, la lealtad y la independencia que exigen dichos mandatos, tal como está establecido en el referido Código de Conducta. En ese sentido, dicho Código de conducta impone el deber de los Procedimientos Especiales de tratar siempre de establecer los hechos sobre la base de información objetiva y fidedigna que dimanen de fuentes pertinentes y creíbles, y que hayan constatado debidamente en el mayor grado posible; lo cual ha quedado nuevamente lesionado en esta oportunidad. Instamos a los Procedimientos Especiales en mención que ajusten su accionar a los límites fijados en el Código de Conducta.

Al respecto, el Ministerio Público mediante Oficio signado N° 48977 del 23 de septiembre de 2011, el cual se adjunta al presente como Anexo (3), informó que hace seguimiento al cumplimiento de las medidas acordadas por el Juzgado, a través de los traslados que se realizan de la acusada periódicamente desde el lugar de su residencia, ubicada en la Urbanización El Cigarral, Sector la Boyera, Municipio El Hatillo, Estado Miranda, a la Oficina de Presentación de Imputados, para que dé cumplimiento a la medida de presentación que le fuera impuesta y asista al Juzgado con el objeto de dar inicio a la Audiencia de Apertura de Juicio Oral y Público al cual ha sido convocada en las siguientes fechas: 10 de agosto, 02, 09, 14, 21 y 30 de septiembre, 07, 19 de octubre, 04, 12, 26 de noviembre y 07 de diciembre de 2010. Los días 18 y 25 de enero, 28 y 31 de marzo, 14 de abril, 12 de mayo, 15 de junio, 06 y 29 de julio, 15 de agosto y 16 de septiembre de 2011. Cabe destacar que la acusada se ha declarado en desobediencia civil, negándose en todas las anteriores oportunidades a ingresar a la Sala del Tribunal, razón por la cual la Audiencia en cuestión fue reiteradamente diferida. Copias de actas levantadas al respecto, se adjuntan como Anexo (4).

Respecto a las presentaciones de la procesada Afiuni Mora, en fechas 07 y 14 de abril, 04, 12 19 de mayo, 30 de junio, 15 de julio y 01 de agosto de 2011, acudió a la Oficina de Presentación de Imputados para cumplir con la medida de presentación impuesta, siendo imperioso puntualizar que en fecha 06 de julio de 2011 se negó nuevamente a ser trasladada a la dependencia en mención. Dichas actuaciones están evidenciadas en Actas

levantadas por la Fiscalía Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena en Materia de Ejecución de Sentencias, en las cuales se deja constancia que conjuntamente con funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana se ha realizado el acompañamiento de la ciudadana Afiuni, en los diferentes traslados que se han efectuado, actuaciones que se anexan al presente. Esos traslados son realizados por efectivos del Destacamento 54, Core 5 de la Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela, encargados de la seguridad y resguardo de la ciudadana Afiuni, quien en todo momento es acompañada hasta la fecha por la Fiscal Trigésima Segunda del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Ejecución de Sentencias, en aras de garantizar siempre el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, es sumamente importante destacar, que según comunicación del Ministerio Público signada N° 012533, de fecha 13 de marzo de 2012, la cual se adjunta a la presente como Anexo (5), las audiencias del juicio oral y público han sido diferidas el último trimestre del año 2011, **EN VIRTUD DE LA NEGATIVA DE LA CIUDADANA MARÍA LOURDES AFIUNI MORA A INGRESAR A LA SALA DEL TRIBUNAL VIGÉSIMO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE JUICIO DEL CIRCUITO JUDICIAL PENAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS**, además de las fijadas para las fechas 14 de octubre, y 11 de noviembre de 2011, todas diferidas.

Asimismo, se informa que en fecha 13 de diciembre de 2011, la Fiscal Trigésima Séptima a Nivel Nacional con Competencia Plena, acudió a la sede del Tribunal Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de asistir a la Audiencia de prórroga fijada para esa misma fecha, con ocasión de la solicitud que el Ministerio Público realizó en fecha 29 de noviembre de 2011, la cual se acompaña con el presente como Anexo (6). Estando en el recinto tribunalicio, la ciudadana María Lourdes Afiuni Mora nuevamente se negó a presenciar el acto en mención, impidiendo el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 244 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece:

“Artículo 244. No se podrá ordenar una medida de coerción personal cuando ésta aparezca desproporcionada en relación con la gravedad del delito, las circunstancias de su comisión y la sanción probable.

En ningún caso podrá sobrepasar la pena mínima prevista para cada delito ni exceder del plazo de dos años; si se tratare de varios delitos se tomará en cuenta la pena mínima del delito más grave.

Excepcionalmente y cuando existan causas graves que así lo justifiquen para el mantenimiento de las medidas de coerción personal, que se encuentren próximas a su vencimiento, el Ministerio Público o el o la querellante podrán solicitar al tribunal que esté conociendo de la causa, una prórroga que no podrá exceder de la pena mínima prevista para el delito imputado y cuando fueren varios los delitos imputados, se tomará en cuenta la pena mínima prevista para el delito más grave.

Igual prórroga se podrá solicitar cuando dicho vencimiento se deba a dilaciones indebidas atribuibles al imputado o imputada, acusado o acusada, o sus defensores o defensoras.

Estas circunstancias deberán ser debidamente motivadas por el o la Fiscal o el o la querellante.

En este supuesto, si el caso se encuentra en la Corte de Apelaciones, se recibirá la solicitud y se remitirá de inmediato con los recaudos necesarios al Juzgado de Primera Instancia que conoce o conoció de la causa, el tribunal que esté conociendo de la causa deberá convocar al imputado o imputada, acusado o acusada y a las partes a una

audiencia oral a los fines de decidir, debiendo tener en cuenta, a objeto de establecer el tiempo de la prórroga, el principio de proporcionalidad.”.

De igual manera, tuvo que ser diferida la audiencia pautada para el 16 de diciembre de 2011.

Resulta importante acotar que la defensa privada de la ciudadana Afiuni, durante este proceso penal interpuso tres (03) recusaciones contra el Juez de la causa, las cuales fueron declaradas sin lugar por cuanto ya se había agotado el límite procesal para interponer las mismas. En fecha 16 de diciembre de 2011, la Fiscalía conocedora del caso, recibió Boleta de Notificación emanada del Juzgado Vigésimo Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual se informó que esa Instancia Jurisdiccional mediante auto del 13 de diciembre de 2011, acordó la solicitud realizada por el Ministerio Público, otorgando en consecuencia dos (02) años de prórroga para el mantenimiento de la medida privativa de libertad, consistente en la actualidad de la detención domiciliaria impuesta a la ciudadana Afiuni, a tenor de lo dispuesto en el artículo 244 COPP. Dicho pronunciamiento se realizó por auto separado, toda vez que la acusada Afiuni Mora se encontraba en la parte de afuera de la Sala y no ingresó a la sede del tribunal, manifestando acogerse al artículo 350 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en acto de rebeldía contra la administración de justicia.

El Tribunal, quiso dejar constancia en el referido acto, que en todos y cada unos de los actos de apertura a Juicio Oral y Público, la ACUSADA María Afiuni había acarreado un retardo injustificado NO IMPUTABLE A LA INSTANCIA JUDICIAL.

En dicho pronunciamiento, se indica expresamente la lista de actos que se han diferido en este proceso, casi todos atribuibles sin basamento jurídico a la imputada María Lourdes Afiuni, los cuales se han detallado en el Dictamen del precitado Juzgado del 13 de diciembre de 2011, que se adjunta adjunto al presente como Anexo (7). Es por ello que, el Juzgado como controlador de la constitucionalidad y director del proceso penal, determinó estas tácticas de la acusada Afiuni Mora y sus defensores privados como dilatorias, y por ello decidió en Auto la referida prórroga, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del COPP, que dispone:

“Artículo 173. Las decisiones del tribunal serán emitidas mediante sentencia o auto fundados, bajo pena de nulidad, salvo los autos de mera sustanciación. Se dictará sentencia para absolver, condenar o sobreseer. Se dictarán autos para resolver sobre cualquier incidente.”

Dicho lapso es acordado a solicitud del Ministerio Público, contado a partir del 10 de diciembre de 2011, hasta el 10 de diciembre de 2013, manteniéndose además la medida restrictiva de libertad consistente en detención domiciliaria.

El Ministerio Público, informó a través de Oficio signado N° 065251 del 19 de octubre de 2012 que se adjunta al presente como Anexo (8), que se designó a la Fiscal Trigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia Plena, para que intervenga en el proceso penal de la acusada Afiuni. Dicha Fiscal se trasladó el 10 de septiembre de 2012 a la sede del Tribunal Décimo Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de asistir a la apertura del juicio oral y público de la causa; dicha audiencia fue nuevamente diferida por incomparecencia de la ciudadana Afiuni, en virtud de reposo médico que le fuera conferido, siendo fijada nuevamente la realización de la mencionada audiencia, para el 10 de octubre de 2012. Para esa fecha nuevamente, no se realizó la referida audiencia, ya que la ciudadana Afiuni fue trasladada debidamente resguardada por

efectivos de la Guardia Nacional Bolivariana hasta el Hospital de Clínicas Caracas, ubicado en San Bernardino, Caracas, para ser sometida a un chequeo médico tras habersele realizado una intervención quirúrgica por un prolapso en la vejiga. En esa oportunidad, la Juez competente, Marina Ríos autorizó la intervención de la ciudadana Afiuni. Actualmente se está a la espera de la fijación por parte del Órgano jurisdiccional, de una nueva oportunidad para la apertura del juicio oral y público de la causa que se le sigue a la ciudadana María Afiuni Mora”.

En atención a las solicitudes de información y llamamientos urgentes realizados por varios titulares de mandato sobre este caso, la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela agradece a la Oficina que, una copia de la presente Nota Verbal con todos sus anexos, sea proporcionada para que sea del conocimiento de:

- 1) La Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos;
- 2) El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria;
- 3) La Relatora Especial sobre la Independencia de Jueces y Abogados;
- 4) La Relatora Especial sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos;
- 5) El Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias;
- 6) El Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales queda a la entera disposición de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a los fines de dar ulteriores informaciones que pudieran surgir sobre el particular.

La Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales, hace propicia la ocasión para reiterar a la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, las seguridades de su más alta estima y distinguida consideración

Ginebra, 21 de diciembre de 2012

A la
Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas
para los Derechos Humanos
Ginebra – Suiza

Anexo: Lo indicado.

